

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO PROVOCADOS POR CONDUCTORES BAJO LA
INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

LUZ MERY CORAL BRAVO

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Postgrados

Especialización en Derecho Penal y Criminología

Bogotá

2017

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
PREGUNTA	3
Pregunta principal	
Preguntas Auxiliares	
HIPOTESIS	4
Hipótesis Central	
Hipótesis Derivadas	
OBJETIVOS	7
Objetivo General	
Objetivos Específicos	
ANTECEDENTES NORMATIVOS	8
PERTINENCIA DEL ESTUDIO	9
TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ESTUDIO	10
JUSTIFICACION	11
CAPITULO 1. DOLO EVENTUAL	
1.1 Consideraciones preliminares	12
1.2 Orígenes de la Noción de Dolo	13
1.3 Naturaleza Jurídica del Dolo	14

1.4 Clasificación del Dolo	15
1.4.1 Dolo Directo de Primer Grado	
1.4.2 Dolo Directo de Segundo Grado	
1.4.3 Dolo Eventual	
1.5 Las Teorías sobre el Dolo Eventual	16
1.5.1 Teorías del Consentimiento (Aprobación o Asentimiento)	
1.5.2 Teoría de la Probabilidad (o de la representación)	
1.5.3 Teoría del sentimiento	

CAPITULO 2. CULPA

2.1 Consideraciones Preliminares	17
2.2 Orígenes de la Noción de la Culpa	18
2.3 Naturaleza Jurídica de la Culpa	19
2.4 La Culpa en Colombia	20
2.5 Aspecto Subjetivo en el Delito Culposo	21
2.6 Clases de Culpa	22
2.7 Estructura de la Culpa	

CAPITULO 3. DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS

3.1 Delito Culposo	23
3.2 Homicidio Culposo	23
3.2.1 Imputación en el Homicidio Culposo	24
3.2.2 Circunstancias de agravación punitiva para el Homicidio Culposo modificado por el art. 1° de la ley 1326 de 2009	25

3.2.3 Elementos del Homicidio Culposo	26
3.2.3.1 La acción imprudente que crea riesgo	
3.2.3.2 Violacion del deber de cuidado exigible al autor	
3.2.3.3 Produccion de la muerte previsible y evitable	
3.2.3.4 La relación de determinación entre violación del cuidado y la muerte	
3.2.4 Delimitación del Delito imprudente	27
3.2.4.1 Teoria de la acción contraria a la policía y a la disciplina	
3.2.4.2 Teoria de los medios antijurídicos	
3.2.4.3 Teoria de la violación del deber de atención	28
3.2.4.4 Teoria del error	
3.2.4.5 Teoría Positivista	
3.2.4.6 Teoría de la Previsibilidad	29
3.2.4.7 Teoría de la Prevenibilidad	
3.2.4.8 Teorías que se adscriben a la violación al deber objetivo de cuidado: imprudencia, negligencia, impericia, incumplimiento de normas legales	30
3.2.4.9 Teoría finalista alemana	32
3.2.4.10 El funcionalismo	
CAPITULO 4. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO	
4.1 Tendencia Jurisprudencial en Colombia en materia de Dolo Eventual	33
4.2 Opiniones de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	36
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFIA	40

INTRODUCCION

En la presente investigación, se desarrollan diferentes puntos de vista y conceptos socio-jurídicos de distintos autores, donde permite que se desenvuelvan las teorías objetivas y subjetivas del *Dolo eventual* y *La culpa con Representación*, esto con el fin de determinar la debida tipificación e imputación de cargos, en conductas en las que haya similitud de caracteres y que dejen cabida al vacío legal, en este orden de ideas; la investigación pretende, en primer lugar, aclarar todos aquellos conceptos erróneos que se tengan entre las teorías de lo culposo y aquellas donde prevalece el dolo con aquella figura eventual en la conducta punible, y en segundo lugar plantear la solución dogmática-penal en el ámbito de las muertes causadas en los *accidentes de tránsito* y establecer una respuesta concordante con la ley en aras de evocar a una sentencia que se apegue más a las teorías de lo culposo y de lo doloso eventual, asimismo se trataran temas del común para hacer énfasis en los errores legales en los que la misma *Fiscalía General de la Nación*, ha incurrido por la falta de claridad en este ámbito que ha causado sentencias hito frente a esta temática.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problema principal o central

Es obvio que conducir vehículos constituye una actividad de alto riesgo; que en nuestro país son muchos los homicidios, lesiones personales gravísima y daños en propiedad ajena producidos por accidentes de tránsito en diferentes circunstancias; y, no podemos negar, que conducir en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes y violar las normas de tránsito de cualquier manera, incrementa el riesgo para la lesión a los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal y el patrimonio económico.

Derivada de la tolerancia cero, la ciudadanía, los medios de comunicación, los políticos y en ocasiones los operadores judiciales, han buscado valorar como dolo eventual todo resultado lesivo que se produzca por un conductor que en el accidente de tránsito haya consumido cualquier tipo de sustancia, aunque sea la más mínima, de manera que se hace una calificación normativa previa a la valoración del juez, pretermitiendo el juicio de culpabilidad en el escenario natural que es el judicial y se pasa al escenario político criminal o del legislador anticipadamente.

PREGUNTA

Pregunta principal

¿Los accidentes de tránsito provocados por conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas se tipifican en una conducta dolosa eventual o en una conducta con culpa con representación?

Preguntas auxiliares

1. ¿Cuáles son las características del dolo eventual?
2. ¿Cuáles son las características de la culpa con representación?
3. ¿Limite divisorio de la culpa consiente con el dolo eventual?

HIPOTESIS

Hipótesis central

En los accidentes de tránsito cuando el conductor está en estado de embriaguez, es donde ha surgido, o ha tomado relevancia imputar bajo la modalidad de dolo eventual, la cual es una clase de dolo. Sin embargo, en términos ontológicos ambos elementos: el dolo eventual - culpa con representación, finalmente son de índole cognitivo: psíquico, mental. La dificultad de identificar en el sujeto comprometido en un homicidio en accidente de tránsito y bajo los efectos del alcohol: la negligencia, la intención de querer hacer daño, la probabilidad del dejar al azar, el consentir, llevan al sistema judicial a optar por el delito, con culpa con representación.

Hipótesis derivadas

1. El artículo 22 del Código Penal Colombiano refiere que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. El dolo requiere por lo tanto de lo cognoscitivo como de lo volitivo, dado que la conducta punible solo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace. Actúa dolosamente quien conoce las circunstancias fácticas y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado. De manera clara podemos definir que dolo es la voluntad deliberada de violar la Ley.

2. El artículo 23 del Código Penal Colombiano refiere que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Llegamos a este momento con la firme convicción de que la definición del concepto no determina de ninguna manera los propósitos de nuestro trabajo, pues sea la que sea la definición, eso no ha determinado, ni ha influenciado el problema. El problema se origina por su contenido probatorio, por los elementos que lo sostienen y que lo definen. Intención y voluntad, en este sentido, la semántica de la definición no suscita el problema sino su realidad material. Con respecto al concepto de Culpa tampoco se encuentran razones para pensar en modificaciones o variaciones en su estructura semántica y su contenido material no suscita confusiones con los hechos que señala y define. Su realidad teórica y material parecen no tener distorsiones en su práctica cotidiana. Es lo que dice ser. Dicho de paso, nuestra problemática, consolidada a través del mismo proceso de investigación no ve el punto de gravedad en la definición de los conceptos como tal, sino en su uso, en las circunstancias en las que tiene que operar
3. Límite entre el actuar culposo y el doloso-, está dado por la culpa consciente y el dolo eventual. Así, en la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho -que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza-, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención. Por otra parte, en el dolo eventual, como en el

directo, hay una representación del resultado invalido, pero difiere de éste, del dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de si tal resultado se produce o no. Habrá conducta culposa si lo hizo pensando en que no se produciría el accidente por su habilidad para el manejo, y habrá conducta dolosa si condujo en tal forma sin importarle el atropellar o no a alguien. Tal diferencia, a todas luces subjetiva, es de difícil valoración y aún más difícil prueba en la práctica judicial.

OBJETIVOS

Objetivo general

Establecer si en los casos en los accidentes de tránsito provocados por conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas se produce dolo eventual o se produce culpa con representación.

Objetivos específicos

1. Analizar y establecer las características del dolo eventual en la dogmática jurídico Penal Colombiana.
2. Analizar y establecer las características de la culpa con representación en la dogmática jurídico Penal Colombiana.
3. Diferenciar la culpa con representación y el dolo eventual en los Accidentes de Tránsito, realizando un análisis jurisprudencial.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 22 del Código Penal Colombiano plantea los elementos del dolo directo o de primer grado o del dolo eventual; es decir ambos contenidos específicos que caben en un marco genérico como lo es el aspecto subjetivo del delito; y de otra parte la culpa con representación ubicada en el artículo 23 del Código Penal. No obstante el legislador, en los citados artículos, planteo diferencias entre el dolo eventual y la culpa con representación, que si bien entre esta y aquella hay una fisura muy leve se marca la diferencia al momento de resolver algún caso en concreto; por lo que se hace menester presentar planteamientos académicos soportados sobre la jurisprudencia y la doctrina, que tocan esta área del saber penal de abundante dialéctica y discusión.

PERTINENCIA DEL ESTUDIO

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el afán de lograr reducir los homicidios, lesiones personales y hasta los daños en propiedad ajena, generados por conductas altamente imprudentes ocasionados por conductores embriagados o bajo efectos de sustancias alucinógenas, edifica un argumento funcionalista para reaccionar ante estos delitos cometidos bajo imprudencia calificada, ante la ausencia en nuestra ley penal de tipicidad dolosa y consecuencia jurídica correspondiente para reprimir como delito de peligro concreto a título de dolo las conductas que pongan en peligro bienes jurídicos de alto interés social como la vida e integridad personal.

TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ESTUDIO

El presente estudio lo que busca es identificar la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación puesto que la misma no resulta sencilla. La función de los jueces se limita a aplicar cada caso a la ley vigente que corresponda, no pudiendo hacer una interpretación extensiva de la misma. Es que si partimos de una concepción del hombre como ser libre y responsable, el autor debe responder exclusivamente por lo que hizo, sin que con ello se pretenda obtener otras finalidades distintas. Caso contrario, los jueces se estarían arrogando funciones legislativas, lo cual se encuentra vedado en la constitución.

JUSTIFICACION

Partiendo del problema socio-jurídico como lo son los accidentes de tránsito, que afecta directamente a la sociedad, y que se vuelve más grave en el momento en que quien conduce el vehículo que siniestra, se encuentre bajo los efectos del alcohol, pero ¿Cómo se medían estas situaciones?, hay que aclarar que la legislación de Colombia ha dirimido estas situaciones de riesgo, pero ¿realmente es eficaz el sistema de justicia en el país frente a estas situaciones del común?

Con esta investigación se pretende abordar la situación socio-problemática-jurídica que se presenta cuando el fiscal que lleva el proceso duda razonablemente entre la tipificación de la conducta punible entre el *dolo eventual o la conducta culposa con representación*, esto porque existen vacíos legales que obligan al error jurídico, puesto que hay una delgada línea entre ambas modalidades de conducta.

Con esta compilación de conocimiento se espera cubrir aquellos vicios ocultos que tiene la ley, y de esta forma lograr una imputabilidad más precisa y exacta, por ello dentro del contenido temático se aclaran las dudas que puedan surgir frente a la culpabilidad, para ser más precisos, *dolo eventual y la culpa con representación*.

Una de las razones principales para desarrollar esta temática es que el mismo ente acusador, la *Fiscalía General de la Nación* ha incurrido en este mismo error jurídico y es necesario que, para lograr una buena administración de justicia, se comience por hacer entender las normas, para así mismo poder dar aplicabilidad a la legislatura colombiana.

CAPITULO 1.

DOLO EVENTUAL

1.1 Consideraciones preliminares

Dolo: Para la configuración de los injustos penales se requiere de la presencia de los elementos objetivos y subjetivos, consientes estos últimos en la perpetración de la conducta ilícita con el dolo, entendiéndose esto como la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y (...) (Caro 2007 p. 208)

Dolo, este en cualquiera de sus versiones dogmático-jurídicas, esto es, tanto por contener conciencia y voluntad, así como también por constituir, lo que denomina Hassemer, el dolo como decisión, esto, la función del sistema de roles que compete a los agentes. No ha quedado probado que el acusado haya actuado con la conciencia y voluntad de ocasionar un resultado lesivo, es decir, ocasionar la muerte de las agraviadas, no existiendo dolo (...) (Caro 2007 p. 208)

Dolo Eventual: Realiza una conducta típica con dolo eventual quien se representa seriamente la posibilidad del daño y, a pesar de ello, se conforma con el posible resultado de su conducta, aun cuando no quiera el mismo. La culpa consciente, por el contrario, exige en el sujeto la confianza que el resultado, a pesar de su posibilidad, no se producirá. (Caro, 2007 p. 208)

Diferencias con la culpa consiente: En el dolo y en especial del dolo eventual que es la categoría más cercana de la culpa consciente debe exigirse (1) Un conocimiento de la capacidad concreta de la conducta para generar un resultado típico, (2) La producción del resultado típico debe evaluarse dentro del contexto de un aumento al riesgo permitido. (3) Dicho conocimiento no debe implicar una evaluación estadística, por parte del agente, de la probabilidad de daño. (4)

Se trata de evaluar en la situación concreta y con relación al agente, si su pronóstico concreto lo llevaba a la convicción de que no se produciría el resultado típico. (5) Lo que diferencia, dentro de esta línea de análisis, al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera seriamente la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, *per se*, o por otra persona. En la culpa consciente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse. (6) Finalmente, es de señalar que la <<aceptación>> a la que se alude en el dolo eventual, en los términos aquí planteados, no se refieren a la aceptación del resultado dañoso (por ejemplo, producción de muertes o lesiones a las personas), sino únicamente de la conducta capaz de producirlo. En situaciones especial y masivamente peligrosas en conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido, es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento; en consecuencia, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento del peligro concreto que deriva de su actuación para los bienes jurídicos. Dentro de este contexto la sala asume que el agente ha mostrado una actitud que justifica la respuesta prevista en la ley penal, para los hechos más graves, en oposición a la ejecución imprudente del tipo) Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Español, de 23.01.92 (Caso Colza) (Exp. N°. 306-2004, Ej. Sup., 24 nov. 2004, en Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal. Parte general, Grijley, Lima, 2006, P.374) (Caro, 2007, p. 209)

1.2 Orígenes de la Noción de Dolo y su Evolución

El delito doloso constituye el modelo fundamental de ilícito penal, pues el dolo representa el criterio normal de la imputación subjetiva. Ello se deduce, en principio, de la primera parte del artículo 42, párrafo 2º del Código Penal, se establece "Nadie será penado por un hecho previsto en la ley como delito sino lo hubiere cometido con dolo". Esta disposición de la parte general explica por qué el legislador, al configurar cada uno de los tipos penales, presupone – sin afirmarlo explícitamente en cada ocasión—el criterio subjetivo (dolo) de atribución de la culpabilidad.

En cambio, los otros criterios de imputación subjetiva – es decir, la culpa y preterintención – operan solamente en los casos expresamente previstos en las leyes (art. 42 párr 2 segunda parte). Así v. gr. Si un fumador crónico, por su falta de atención, quema con su cigarrillo un pergamino de mucho valor , no podrá ser responsable de daño “culposo” porque la ley no prevé expresamente la punibilidad a título de culpa por el delito de daño .

El dolo (y, de igual modo – tal como veremos --, la culpa) cumple varias funciones en el proceso de imputación penal, en los diversos planos en los que se articula la estructura del delito. (Musco, 2006, p. 349)

1.3 Naturaleza Jurídica del Dolo

Según el artículo 22 del Código Penal se entiende que *“la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se dejara librada al azar”*.

El dolo requiere por lo tanto de lo cognoscitivo como de lo volitivo, dado que la conducta punible solo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se requiere hacer, y voluntariamente se hace. (Toro Lucena y Cajica, 2017, p. 74).

1.4 Clasificación del Dolo

1.4.1 Dolo directo de primer grado

El mismo requiere que el autor persiga la realización del resultado, así pues, en esta clase de dolo predomina el elemento volitivo. Si sujeto quiere el resultado producido o que ha intentado realizar. (Acosta, 2007, p. 236)

El sujeto persigue la realización del hecho delictivo. Quiere la realización de ese hecho delictivo y es indiferente que el sujeto prevea el resultado como posible o como seguro. Ejemplo: Un

sujeto quiere matar y mata, dispara. Que se consiga o no es intrascendente a efectos del dolo del sujeto.

1.4.2 Dolo directo de segundo grado

Aquí, se exige que el autor se represente el resultado como consecuencia necesaria o inevitable de su actividad. En esta clase de dolo, pues, no se exige la voluntad dirigida al resultado y, sin embargo nadie discute el carácter doloso de los hechos cometidos. El ejemplo paradigmático de este dolo directo de segundo grado es el famoso caso Thomas, de 1875, traído en referencia por Mir Puig, donde el autor hizo cargar un explosivo en un barco para cobrar el segundo previsto para caso de hundimiento. Aunque no tenía interés en causar la muerte de ninguna persona, sabía que ello sería inevitable, porque había tripulación a bordo. (Acosta, 2007, p. 236)

El sujeto no persigue el resultado pero pese a ello, actúa y realiza la acción (pero la advierte como segura) Ejemplo: Es el terrorista que quiere matar a un General y pone una bomba en un vehículo a sabiendas de que con él va el conductor. No pretende matar al conductor pero sabe que hay un porcentaje altísimo de que muera junto con el General al explotar la bomba.

1.4.3 Dolo Eventual

A punto tal se lo considera existente al dolo eventual que se lo llega casi, a mimetizar con el concepto básico de dolo; y esa afirmación de la doctrina extranjera, no resulta incompatible, de *lege lata*, con nuestro derecho penal, pues aquella que se afirma por un sector de la doctrina como definición legal del dolo (art.34 inc. 1º del Código Penal), solo requiere la comprensión de la criminalidad del acto y la dirigibilidad de las acciones. (Acosta, 2007, p. 236)

El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando, hasta que actualizo ese resultado típicamente antijurídico que habían previsto como probable. El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar. Ejemplo: los mendigos rusos mutilaron a niños cortándoles miembros para así incrementar aún más el sentimiento de piedad y obtener, como consecuencia, más

limosnas. No perseguían la muerte de los niños pero muchas veces esto ocurría como consecuencia de infecciones o desangramientos.

1.5 Las Teorías sobre el Dolo Eventual

1.5.1 Teorías del Consentimiento (Aprobación o Asentimiento)

En esta concepción lo que distingue el dolo eventual de la culpa consiente es que el autor consienta en la posibilidad del resultado, dando así una suerte de aprobación a su verificación. En estos casos se realiza un juicio hipotético; si el autor hubiera podido anticiparse a los acontecimientos y hubiera sabido que su conducta había de producir el resultado típico, y no obstante ello lo habría realizado igual, existirá dolo eventual. Si bien la forma en que se grafica es parcialmente correcta, entendemos que no distingue acabadamente el dolo eventual, de dolo directo de segundo grado; pues dispensando la redundancia, para que el dolo sea eventual, algo de eventualidad tiene que haber en el resultado, y si de antemano el autor considera como inevitable estaremos en presencia de una de las formas del dolo directo, sin perjuicio de su real querer, en el plano volitivo; por ello resulta grafica la fórmula de Welzel, al afirmar que si el autor cuenta con la realización del resultado habrá dolo, y por el contrario habrá imprudencia si el mismo confía en su ausencia. (Acosta, 2007, p 238)

El dolo eventual se caracteriza frente a las conductas meramente imprudentes en la presencia de una actitud interna hacia el resultado que permita considerarlo como “querido”, la cual se ha tratado de definir con las distintas fórmulas del “consentimiento”, “aceptación” o “ratificación” del resultado previsto por el autor.

1.5.2 Teoría de la Probabilidad (o de la representación)

En esta lo único decisivo es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor. Aquí existe acuerdo en afirmar la presencia de dolo eventual cuando el autor advirtió una gran probabilidad de que se produjese el resultado, y de culpa consiente cuando la posibilidad de que este reconocida por el autor era muy lejana, sin importar la actitud interna del agente, de

aprobación, desaprobación o indiferencia, aunque se discrepa en relación al grado de la probabilidad requerida para trazar la línea divisoria. (Acosta, 2007, p. 240)

1.5.3 Teoría del sentimiento

En esta se hace una referencia al ámbito interno del sujeto – con las dificultades probatorias y dogmáticas que ello implica- el que, ante la probable realización del resultado, evidencia una actitud de “indiferencia” y a dicha indiferencia se le asigna entidad dolosa. (Acosta, 2007, p. 241)

CAPITULO 2.

CULPA

2.1. Consideraciones preliminares

Culpa. Grado de culpabilidad, que consiste en obrar sin la intención de cometer un ilícito, pero debido a una imprudencia, falta de previsión o cuidado, impericia o actitud negligente, se produce el resultado típico, como ocurre en los hechos de transito. *Existe una culpa consiente y otra inconsciente.* (Amuchategui, 2002, p. 39)

Culpa Consiente. También conocida como *culpa con previsión o representación*, existe cuando el sujeto activo prevé como posible el resultado típico, aunque no lo quiere y tiene la esperanza de que no ocurra. (Amuchategui, 2002, p. 39)

Culpa Inconsciente. También conocida como *culpa sin previsión o representación*, consiste en que el sujeto activo no prevé el resultado típico; realiza un comportamiento sin pensar lo que puede ocurrir y sin prever lo que en realidad es previsible. Este tipo de *culpa*, a su vez, puede ser *lata, leve, levísima*. En la primera hay mayor posibilidad de prever el delito; en la segunda la posibilidad es menor, y en la tercera, la posibilidad de preverlo es considerablemente menor que en las dos anteriores. (Amuchategui, 2002, p. 39)

Culpabilidad. Relación directa que se da entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Consiste en el reproche penal que se hace a una persona que ha cometido un delito. Existen, en la doctrina penal, *tres grados de culpabilidad*: el dolo o la intención, la culpa, no intención o imprudencia y, por último la Preterintención. (Amuchategui, 2002, p. 39)

2.2 Orígenes de la Noción de la Culpa

La idea de la culpa puede decirse que ha acompañado al hombre desde su aparición en la tierra, o más precisamente desde el momento en que este estuvo en condiciones de discernir acerca de la diferencia existente entre distintas conductas posibles, y de acuerdo al juicio de valores que se

tratare, pretender formular conclusiones axiológicas relativas al obrar propio o ajeno. (Acosta, 2007, p. 3)

Advertimos, en la evolución histórica del concepto, que el mismo comienza siendo un fenómeno interior, individual y particular de cada sujeto. Dicho ámbito por su naturaleza fue paulatinamente vedado a la incumbencia de los jueces, razón por la cual luego de un primer momento –de confusión de los roles terrenales con aquellos vinculados al dogma de la fe. Lo abordara, exclusivamente, la religión, permitiendo a lo sumo y muchos siglos después de ser materia de tratamiento a través de la psicología. (Acosta, 2007, p. 5)

La idea de la culpa resulta ser frecuentemente referida en la psicología, y también en la filosofía. En la psicología la culpa ha sido abordada desde una perspectiva interior y así se habla del sentimiento de culpa o de culpabilidad. El sentimiento de culpa es la tensión entre el yo y el ideal del yo y es la expresión de una condena del yo por su instancia crítica. Agregaba Freud, que el ideal del yo muestra entonces una particular severidad y hace al yo objeto de sus iras a veces extraordinariamente crueles. El súper yo puede manifestarse esencialmente en la forma de sentimiento de culpabilidad o de crítica, pues tal sentimiento es la percepción a la crítica del yo. (Acosta, 2007, p. 4)

En la filosofía ya han sido objeto de referencia expresa –en su vinculación con nuestra ciencia– aquellas expresiones de Aristóteles en *Moral o Nicomaco*, donde hablaba del necesario carácter voluntario de las cosas, para luego poner empeño en distinguir lo hecho por ignorancia, a lo hecho ignorando lo que se hacía, señalando que en este último caso el que así ha obrado tiene que arrepentirse. (Acosta, 2007, p. 5)

2.3 Naturaleza Jurídica de la culpa

Según el artículo 23 del Código Penal se entiende que *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió*

haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo". Así, el delito culposo está conformado por un aspecto objetivo, entendido como "la infracción del deber objetivo de cuidado"; y uno subjetivo, que alude al sujeto y su capacidad de previsión del resultado dañoso. Es decir, en el sistema jurídico colombiano a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, el tipo subjetivo del delito culposo surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad (1) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (2) de prever el resultado conforme a ese conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, proceso N 23157 del 30 de mayo de 2007. Define el **delito culposo** (como se lo denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinariamente en otros ámbitos, por ejemplo España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la afectiva lesión de bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa (...) (Toro Lucena y Cajica, 2017, p. 75)

Hoy se afirma que en el delito culposo el **tipo objetivo** se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto, (ii) la acción, (iii) el resultado físico, (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor, (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto. (Toro Lucena y Cajica, 2017, p. 75)

Sobre el tipo subjetivo en el delito culposo o imprudente no hay una solución jurisprudencial o doctrinal que genere consenso más teniendo en cuenta que el tipo se puede presentar en la modalidad consiente o con representación o con conocimiento y la inconsciente o sin representación o sin conocimiento, lo que motiva que las soluciones sean diferentes según se trate de una u otra modalidad de imprudencia. (Toro Lucena y Cajica, 2017, p. 76)

2.4 La culpa en Colombia

	CLASIFICACIÓN	CODIGO PENAL DE 1936	CODIGO PENAL 1980	LEY 599 DE 2000
TRASCENDENCIA DE LA CULPA EN LA HISTORIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO 1930 - 2000	BASE DE LA LEGISLACION	POSIBILIDAD DE PREVER Y NO HABER PREVISTO	PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD	CONDUCTAS PUNIBLES DOLOSAS, CULPOSAS Y PRETERINTENCIONALES
	OBJETO DE LA CONDUCTA CULPOSA	HAY CULPA CUANDO EL AGENTE NO PREVIÓ LOS EFECTOS NOCIVOS DE SU ACTO, HABIENDO PODIDO PREVERLOS, O CUANDO A PESAR DE HABERLOS PREVISTO, CONFIO IMPRUDENTEMENTE EN PODERLOS EVITAR	LA CONDUCTA ES CULPOSA CUANDO EL AGENTE REALIZA EL HECHO PUNIBLE POR FALTA DE PREVISION DEL RESULTADO PREVILIBLE O CUANDO HABIENDOLO PREVISTO, CONFÍO EN PODER EVITARLO.	CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 599 DE 2000, NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE CUKPA ACOGE UNA DEFINICION QUE SE VINCULA CON LA TEORIA DE PREVISIBILIDAD, LA EVITABILIDAD
	ESCUELA PROVENIENTE	ESCUELA CLASICA ITALIANA	ESCUELA CLASICA - TESIS CARRARIANA	MODELO DOGMATICO DE CORTE NEOCLASICA
	ASPECTO NOVEDOSO DE LA LEGISLATURA	PARA 1947 SEÑALAN QUE INTEGRAN LA NOCION JURIDICA DE LA CULPA DOS ELEMENTOS ESENCIALES , LA PREVISIBILIDAD Y LA IMPREVISIÓN, Y ADEMAS LA IMPRUDENCIA.	SE ELIMINAN LOS "EFECTOS NOCIVOS" DEL ACTO , UTILIZADA PARA DESIGNAR LA VERIFICACION DEL RESUÑTADO TIPICO Y LA SUPRESION DE LA EXPLICITA REFERENCIA A LA IMPRUDENCIA COMO GENERADORA DE LA CULPA CON REPRESENTACIÓN	ASPECTO NOVEDOSO, LA INCLUSION EXPRESA DE VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO COMO COMPONENTE FORMAL DE SU ESTRUCTURA
LOPEZ, 2010 P. 510-514				

2.5 Aspecto subjetivo en el delito culposo

La ley 599 de 2000, conserva la misma división de la culpa, esto es, en culpa consiente o con representación y culpa inconsciente o sin representación. En torno a ello, alguno sautores señalan como intrínsecamente incorrecta la división de consiente e inconsciente en especial esto último, porque al tenor de lo dispuesto en la norma rectora de culpabilidad, artículo 12 de la ley 599, todo juicio de reproche se funda, entre otras cosas, en un contenido psicológico, del cual no da cuenta la “inconsciencia”. Donde hay inconsciencia no puede haber culpabilidad. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 518)

2.6 Clases de Culpa

Los delitos imprudentes se clasifican según la clase de comportamiento, la representación del resultado y la actitud frente a esa representación. Según la clase de comportamiento, los delitos imprudentes pueden ser de acción u omisión. En cuanto a la representación del resultado y la actitud frente a esa representación, el sujeto activo o que omite puede o no haberse representado el resultado dañoso. Según esta perspectiva, los delitos imprudentes pueden ser de culpa o imprudencia inconsciente o sin representación y consiente, con previsión o con representación. Actúa con culpa inconsciente, quien obra con negligencia o imprudencia y no se representa el resultado delictuoso de su acción. La culpa es consciente o con representación, cuando el sujeto se ha representado el resultado de su acto, pero no asiente en el sino que confía en que no ha de producirse, y con esa conciencia lo realiza. El sujeto, con base en las circunstancias fácticas o personales comprobables, confía en que el resultado no se va a producir. la doctrina tiende a diferenciarla del “dolo eventual”. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 518-519)

CAPITULO 3.

DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS

3.1 Delito Culposo

Se ha dicho que el “acta de nacimiento” del delito culposo se encuentra en la *Lex Aquilia del damno* a través de la interpretación del término *injuria*, pues la acción que surge de esta Ley, a diferencia de otras acciones penales, no presupone que exista dolo en el demandado, sino que expresa la necesidad de responder por ciertos actos de negligencia que originaban daños a otra persona. Precisamente para designar este tipo de conducta negligente se acudió al término de *culpa*, que posteriormente habría de utilizarse en la problemática de la responsabilidad contractual. Así pues, el *damnum iniuria datum*, tal y como aparece en la *Lex Aquilia* –donde se encuentra la distinción entre *culpa lata, levis, levísima*- vendría a ser el origen paradigmático del delito culposo, o lo que es lo mismo: no doloso, para el Derecho Romano. (Ferre Olive, Núñez Paz, Ramírez Barbosa, 2010, P. 318)

3.2 Homicidio Culposo

El homicidio culposo se presenta cuando el hechor realiza una acción voluntaria encaminada a un fin distinto del típico, pero por inobservancia del debido cuidado ocasiona la muerte de otra persona. En todo caso el agente realiza un acto voluntario, y es a consecuencia de la deficiente ejecución de ese acto violatorio del cuidado exigido que se origina la muerte de otro; de esta suerte, lo voluntario en la culpa es el acto básico que apunta a fin distinto, en tanto que la muerte es un resultado no buscado. (Gómez, 1993, p. 42).

El homicidio culposo está ausente del ánimo del autor cualquier voluntad directa, indirecta o eventual de matar o dañar a un tercero. La imputación del hecho no se funda aquí en la voluntad de dañar en alguna medida la persona ajena, sino en alguna de las formas de culpa admitidas por la ley. (Acosta, 2007, p. 434)

Según el artículo 109 del Código Penal modificado por la Ley 980 de 2004 art. 14. *El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) meses a noventa (90) meses. (Toro y Cajica, 2017, p. 168).

De donde se deduce que los elementos del tipo penal del homicidio imprudente son la acción imprudente que crea riesgo, la violación del deber de cuidado exigible al autor, la muerte previsible y evitable, y la relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado.

3.2.1 Imputación en el Homicidio Culposo

La imputación por homicidio culposo se presenta cuando la acción imprudente es causa material del resultado, o cuando la omisión que constituye violación del deber de cuidado presupone que, de haberse cumplido el cuidado debido, la muerte no se habría producido. Así, en el caso de un conductor que avanza en sentido contrario al reglamentario, obligando a otro conductor que conduce correctamente a realizar un giro desesperado para evitar la colisión, acción con la cual atropella a un peatón que fallece, es claro que el autor material de la muerte no es el autor de la imprudencia, pero la relación causal fue determinada por la violación del cuidado debido del primero. El homicidio culposo, no viene determinado por la sola causación del resultado, se requiere que el resultado este determinado por la violación del cuidado debido exigible al autor. (Gómez, 1993, p. 43).

3.2.2 Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo modificado por el artículo 1° de la Ley 1326 de 2009

Según el artículo 110 del Código Penal modificado por la Ley 1326 de 2009 art. 1°. *La pena prevista en el artículo anterior se aumentara:*

- 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentara de la mitad al doble de la pena. (Arboleda, 2017, p.67)*
- 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentara de la mitad al doble de la pena. (Arboleda, 2017, p.67)*
- 3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentara de una sexta parte a la mitad. (Arboleda, 2017, p.67)*
- 4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentara de una cuarta parte a tres cuartas partes. (Arboleda, 2017, p.67)*
- 5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentara de una cuarta parte a tres cuartas. (Arboleda, 2017, p.67)*
- 6. Adicionado. Ley 1696 de 2013, art. 2°. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentara de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria. (Arboleda, 2017, p.67)*

3.2.3 Elementos del Homicidio Culposo

El homicidio imprudente es ante todo un tipo de resultado, que supone elementos similares a los del delito doloso, a excepción del dolo, aunque en su estructura muestra características especiales tales como:

3.2.3.1 La acción imprudente que crea riesgo

La acción en el homicidio culposos puede consistir en cualquier acto voluntario no encaminado a dar muerte a la víctima, pero debe ser un acto que cree riesgo o peligro para la vida e integridad personal del sujeto pasivo, conducta de la cual, precisamente, se derive el peligro que amenaza la vida. (Gómez, 1993, p. 46).

Esto implica, que la acción en el homicidio imprudente no puede ser cualquiera, ha de ser un comportamiento contrario al debido o esperado, es decir, debe ser una conducta que contraviene o incumple un deber de cuidado exigible al hecho.

3.2.3.2 Violación del deber de cuidado exigible al autor

En lo que atañe al homicidio, el deber de cuidado exigible es el de observar –en la actividad correspondiente- un comportamiento cuidadoso, atento o perito, que no entrañe peligro para la vida de otro, o que evite precisamente el resultado muerte de otro. (Gómez, 1993, p. 47).

3.2.3.3 Producción de la muerte previsible y evitable

El homicidio culposo es un tipo de resultado; así, para que se presente acción típica se requiere la muerte de la víctima como secuela de la violación del cuidado exigible. En la culpa no cabe tentativa. Pero para que pueda afirmarse la existencia del homicidio culposo, la muerte debió ser determinada por la violación del cuidado exigible. (Gómez, 1993, p. 49).

3.2.3.4 La relación de determinación entre la violación del cuidado y la muerte

Para que pueda hablarse de homicidio culposo, la muerte debió ser producida causalmente por la acción imprudente que violo el deber de cuidado, o estar determinado por ella. Es entonces indispensable que la muerte venga no solo causalmente determinada por la acción del autor, sino

que sea consecuencia de la violación del deber de cuidado. No basta la sola realización de una imprudencia o la sola violación de una norma de cuidado. (Gómez, 1993, p. 51).

El resultado debe ser imputable a la violación de la norma de cuidado, la norma violada debe guardar relación con la muerte, situación que no puede identificarse estrictamente con la causalidad.

3.2.4. Delimitación del delito imprudente

La discusión no ha sido pacífica, y ha dado a múltiples teorías, que desde cada perspectiva pretenden darle sentido a la hora de la aplicación de los delitos culposos. En efecto a continuación se indicaran algunos criterios importantes:

3.2.4.1 Teoría de la acción contraria a la policía y a la disciplina

Esta tesis es objeto de crítica –no sin razón- porque la culpa derivada de negligencia, imprudencia o impericia nada tiene que ver con la policía ni con el derecho disciplinario. Tampoco resulta muy consiente para la mayoría de los casos precisar cuándo se presenta dicha contradicción, lo cual convierte su aplicación en algo incierto y difícil de calificar por parte del operador jurídico (Posada Arboleda et al, 2010, p. 501).

3.2.4.2 Teoría de los medios antijurídicos

Para quienes en el pasado sostuvieron esta explicación, el actuar culposo depende de dos presupuestos: la relación causal eficiente entre la conducta del agente y el resultado ilícito y la escogencia de medios antijurídicos; en tal sentido, el resultado dañoso es punible cuando ha sido producto, en forma mediata o inmediata, de un acto del hombre que, a pesar de no dirigirse a un fin antijurídico, se realiza con medios que se revelan como contrarios a derecho. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 501).

Esta doctrina es objeto de crítica, porque la inobservancia de un deber legal, base de esta visión de la culpa, convierte tal figura en materia de enorme casuismo, y en tal sentido, serían muchos los comportamientos, que sin estar previstos en la ley, darían orígenes a resultados ilícitos, sin

que estuvieran dentro del marco de la culpa o no fueran posibles de explicar por vía del caso fortuito o fuerza mayor.

3.2.4.3 Teoría de la violación del deber de atención

Según esta concepción, que se le atribuye al jurista alemán Feuerbach, la culpa radica en el incumplimiento del deber de atención exigible a todo ciudadano cuando ejecuta actividades más o menos riesgosas de las cuales pueda derivarse daño o lesión a derechos a terceros. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 502).

Se afirma con relación respecto a este planteamiento, que aunque hay hechos culposos ocasionados por falta de atención debida, en muchos otros la culpa existe aunque el agente haya puesto en la realización de su conducta toda la atención que le era exigible; así, un médico imperito frente a una determinada intervención quirúrgica puede ejecutarla con mucha atención, y sin embargo, en un momento dado, debe responder culposamente del daño ocasionado como consecuencia de la operación.

3.2.4.5 Teoría del error

Se le critica a esta teoría la indebida asimilación del error vencible a la culpa, ya que “resultaría, en un momento dado, que todos los delitos descritos como dolosos en el código penal, podían transformarse en infracciones culposas, cuando los efectos lesivos de un bien jurídico, procedieran de error vencible”. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 503).

3.2.4.6 Teoría Positivista

Esta tesis no explica realmente que es la culpa; Ferri se limita a decir a este respecto que consiste “*en la falta de intención delictuosa*”, que es tanto como afirma que hay culpa cuando no hay dolo; y en cuanto a la razón por la cual se sanciona el delito culposo, lo finca sobre el concepto

de peligrosidad social, que es más propio del actuar doloso que culposo. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 504).

3.2.4.7 Teoría de la previsibilidad

De esta importante teoría su más antiguo representante Carrara, para quien ha de entenderse por culpa “*la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*”. En tal sentido, la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del efecto dañoso no querido ni previsto por el agente. Considera que si la esencia de la culpa reside en la previsibilidad –concepto que debe distinguirse de la previsión- del efecto dañoso, pero no querido ni previsto por el agente, es menester inferir que el criterio con el cual se calcula el grado de la culpa (y con ello la medida de su imputación) debe deducirse no de la mayor o menor posibilidad del efecto dañoso sino de la mayor o menor previsibilidad de este efecto. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 504).

3.2.4.8 Teoría de la prevenibilidad

Sus entonces defensores definen la culpa como “*la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un resultado penalmente antijurídico, posible, previsible, y prevenible*”. Como fácilmente puede observarse, esta teoría simplemente añade una exigencia a la anterior; aquella que precisamente le da su nombre, y la agrega con el argumento de que el hombre no puede prevenir todo lo que es capaz de prever; así, una tormenta, la caída de rayos, una inundación pueden ser previstos, aunque sea incapaz de prevenir sus resultados dañosos, y si llegaren a presentarse, no deberían ser imputados, a título de culpa, porque se estaría frente a un caso de fuerza mayor. La inevitabilidad como criterio diferenciable de la imprevisibilidad supone la imposibilidad de evitar un resultado, aun cuando su posible o probable producción pueda estar presente en nuestra conciencia. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 505).

Esta tesis, no explicaría el fenómeno de la llamada culpa “*con previsión*” porque en tal caso el agente no ha omitido la previsión y prevención del resultado antijurídico previsible y prevenible,

sino que lo ha producido sin quererlo porque confiaba en que no se realizaría en razón de su capacidad de evitarlo.

3.2.4.9 Teorías que se adscriben a la violación al deber objetivo de cuidado

Parten de la base de que la apertura o indeterminación relativa de los tipos culposos consiste en que el juez debe precisar cual es el deber de cuidado que en cada caso estaba a cargo del agente y como lo ha quebrantado. Son tipos que requieren de complemento judicial y en los cuales, por lo mismo, la tipicidad formal no es indicio de antijuridicidad, al menos mientras no se produzca la necesaria complementación con la determinación de la violación al deber objetivo de cuidado. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 506).

Los tipos culposos, además, son abiertos en cuanto son tipos de resultado o de causación, al menos en la mayoría de los casos. Esta apertura es propia de todos los tipos causales y no provoca incertidumbre alguna, en tanto que el resultado lesivo este descrito de modo inequívoco o inconfundible.

Como fuentes generadoras de violación al deber objetivo de cuidado se han tenido desde tiempo atrás las sabidas la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación a las normas legales. En todas estas fuentes se evidencia una omisión del deber objetivo de cuidado que al sujeto, de acuerdo con un modelo abstracto de ciudadano de cuidadoso actuar, le era exigible en el caso concreto, pero tienen características diversas, así:

IMPRUDENCIA: (...) es un actuar sin la cautela que según la expresión corriente debemos emplear en todas aquellas actividades de las que pueda derivarse algún daño; es un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin las precauciones indebidas. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 506).

La imprudencia es el comportamiento que, con arreglo a las circunstancias del caso es atrevido, riesgoso o peligroso para las personas o bienes ajenos.

Ejemplo: (i) conducir en exceso de velocidad, ebrio o sin luces. (ii) aplicar un empujón, (iii) arrojar ciertos objetos (iiii) efectuar tratamientos u operaciones innecesariamente peligrosos, cuando hay otros igualmente eficaces e inocuos.

NEGLIGENCIA: Se afirma que la negligencia consiste “en una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solicita, atenta y sagaz encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso” (Posada Arboleda et al, 2010, p. 506).

La negligencia es el comportamiento que de acuerdo con las circunstancias del caso es descuidado, dejado, desatento. Es negligente la persona indolente y desaprensiva que obra con desidia y despreocupación, y que por esa razón no ha previsto debiendo hacerlo, las consecuencias de su conducta.

Ejemplo: (i) la no revisión periódica del vehículo o artefacto para mantenerlo en buen estado, (ii) no desenchufar un aparato eléctrico después de utilizarlo.

IMPERICIA: La impericia consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones. La impericia supone, entonces, el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren conocimientos mas o menos especializados. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 507).

La doctrina ha dicho que detrás de la impericia pueda estar la ignorancia o a veces el error penalmente irrelevante; así por ejemplo, cuando una persona es imperita en un tema e ignora el uso de un determinado medio, o como cuando se equivoca en el empleo de una cierta técnica.

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES: Se presenta siempre que el hecho haya sido el resultado de la violación de un mandato legal, entendida ley en sentido material y creada precisamente para prevenir tales acaecimientos.

Se ha discutido si para que este fenómeno pueda generar culpa se requiere demostrar que la violación de la norma se debió a imprudencia, negligencia o impericia, o si basta el simple hecho de la trasgresión objetiva considerado. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 507).

3.2.4.10 Teoría finalista alemana

La concepción de la culpa ha experimentado modificaciones importantes. En un principio se admitió que la teoría de la acción finalista solo era predicable del comportamiento doloso y que el culposo seguía los lineamientos tradicionales del proceso causal puro. En consecuencia, que no era posible hablar de una finalidad respecto de la acción culposa; también se considero que la culpa radicaba en una falta de cuidado ante el deber de actuar conforme a derecho, pero como tal cuidado supone el conocimiento del deber, se llegó a la conclusión de que en relación con la culpa era imposible distinguir la antijuridicidad de la culpabilidad. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 508).

Posteriormente, y como consecuencia de las críticas formuladas por varios autores alemanes especialmente al concepto de *finalidad potencial*, se afirmó que también en la culpa hay finalidad; lo que ocurre es que la finalidad en la acción dolosa es típica y en la culposa es jurídicamente irrelevante; por eso el desvalor de la conducta culposa no está en la finalidad que el agente perseguía sino en “*la transgresión del deber de cuidado objetivo*”. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 508).

3.2.4.11 El funcionalismo

Constituye, por así decirlo, la más reciente dirección de la ciencia del derecho penal o Dogmática Penal, cuyo origen, por supuesto, está en Alemania y cuyo importante representante, en la línea más radical del funcionalismo, lo constituye Gunter Jakobs.

El modelo funcionalismo en la línea de este autor tiene como eje importante el concepto de evitabilidad, el cual se refleja, por ejemplo, en el concepto de la acción y del tipo. (Posada Arboleda et al, 2010, p. 509).

Entiende el funcionalismo por acción penalmente relevante aquella que se produce cuando el agente pudo haber utilizado su capacidad para evitar la producción de un resultado penalmente prohibido, sin que importe mucho el conocimiento que pueda tener el sujeto de la prohibición de la acción ejecutada. Así, pues, la acción penal, por fuera del tipo como tal, resulta irrelevante, ya que el tipo le permite a la acción cobrar relevancia para el mundo.

CAPITULO 4 – TENDENCIA JURISPRUDENCIAL

4.1 Tendencia Jurisprudencial en Colombia en materia de Dolo Eventual

IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	DELITO IMPUTADO	DECISION DE LA PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. No. 32964. Fecha: 25 de agosto de 2010	José Leónidas Bustos Martínez	Homicidio en concurso homogéneo, a título de Dolo Eventual	Juez 22 Penal del Circuito de Bogotá anunció condena contra el acusado por homicidio culposo en concurso homogéneo	El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 28 de julio de 2009, modifica la decisión de primera instancia y condena al acusado por el doble homicidio en la modalidad de dolo eventual, disponiendo la captura inmediata del procesado
Sentencia del 23 de Mayo de 2013. Proferida por el Juez 30 Penal del Circuito	Juez 30 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento	Homicidio Simple Doloso en concurso homogéneo C en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas		
Sentencia del 20 de agosto de 2013. Proferida por el Juez 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento	Juez 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.	Homicidio en la modalidad de dolo eventual en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones personales dolosas		

IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA	FECHA	PROCESADO	MAGISTRADO PONENTE	DELITO IMPUTADO	RESUMEN
Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia 32964	25 de agosto de 2010	Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón	JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ	Homicidio en concurso homogéneo, a título de Dolo Eventual	Los hechos de la investigación ocurrieron el 22 de agosto de 2007, cuando Sánchez Rincón, quien se desempeñaba como piloto, asistió a una fiesta de cumpleaños en donde ingirió licor en cantidades considerables, y también consumió marihuana. 92 El procesado procedió a conducir su camioneta, tomando la Avenida 19, en sentido norte- sur, y a la altura de la Calle 116, omitió parar en el semáforo, y como se desplazaba a exceso de velocidad, chocó con la otra camioneta, causando la muerte instantánea de sus ocupantes, los señores RICARDO ALEJANDRO PATIÑO y JOSE LIZARDO ARISTIZABAL VALENCIA. La Fiscalía imputó y acusó a Sánchez Rincón, por los punibles de Homicidio en concurso homogéneo, a título de Dolo Eventual. Sin embargo, el Juez 22 Penal del Circuito de Bogotá anunció condena contra el acusado por homicidio culposo en concurso homogéneo y absolución por los cargos de homicidio doloso. También le concedió la condena de ejecución condicional. Ya en segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 28 de julio de 2009, modifica la decisión de primera instancia y condena al acusado por el doble homicidio en la modalidad de dolo eventual, disponiendo la captura inmediata del procesado.
Proferida por el Juez 30 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento	23 de Mayo de 2013	Juan Carlos Varela Bellini.		Homicidio Simple Doloso en concurso homogéneo previsto en el artículo 103 del Código Penal, en concurso	Los hechos ocurrieron el día 7 de julio del año 2012, en el kilómetro 8 + 700 metros de la vía que conduce del municipio de la Calera hacia Bogotá, aproximadamente a las 9:50 minutos de la noche, cuando se presentó un aparatoso accidente de tránsito entre el vehículo de marca Mercedes Benz, conducido por el señor Juan Carlos Varela Bellini, quien iba acompañado de Felipe Andrés Cabal y dos motocicletas, una de marca Suzuki, conducida por José Joaquín Gutiérrez Quebrahoya, acompañado de su esposa Emilse Quiroga Sánchez, y la otra de marca

				heterogéneo con lesiones personales dolosas previsto en el artículo 112 del mismo ordenamiento, a título de dolo eventual	UM tipo Harley Davison, conducida por Edgar Isaías Fajardo Romero, acompañado por Susana Padilla Leal. En virtud de lo anterior, la fiscalía le imputó al señor Varela Bellini, el delito de Homicidio Simple Doloso en concurso homogéneo previsto en el artículo 103 del Código Penal, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas previsto en el artículo 112 del mismo ordenamiento, a título de dolo eventual.
Juez 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento	20 de agosto de 2013	Fabio Andrés Salamanca Danderino.		homicidio en la modalidad de dolo eventual en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones personales dolosas.	Los hechos objeto de investigación ocurrieron el día 12 de julio de 2013, aproximadamente a la 1:25 horas, en la Avenida Calle 26 con avenida Norte Quito Sur sentido oriente – occidente, vía pública, cuando por dicho lugar se movilizaba el señor HOLMAN IVAN CANGREJO MUÑOZ conduciendo un vehículo tipo taxi, al interior del mismo se encontraban como ocupantes las ciudadanas DIANA MILENA BASTIDAS CUBILLOS y ANA EDUVINA TORRES MORALES, cuando, de un momento a otro fueron colisionados por la parte trasera por la camioneta conducida por FABIO ANDRES SALAMANCA DANDERINO. La fiscalía General de la Nación fundamentó su pedimento en que debía imponerse medida de aseguramiento de detención preventiva intramural a FABIO ANDRES SALAMANCA DANDERINO, por cuanto de los elementos de conocimiento aportados en la audiencia de primer grado o preliminar se podía inferir razonablemente que el imputado era el autor de las conductas punibles que se le imputaron, esto es, homicidio en la modalidad de dolo eventual en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones personales dolosas.

4.2 Algunas opiniones de Magistrados Ponentes de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal a través del **M.P Gustavo Enrique Malo Fernández** indicó que la prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de circunstancias ocurridas antes o después de esta, siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica, y por lo tanto, no constituyan derecho penal de autor. El conocimiento de la ilicitud por su parte, puede ser objeto de debate probatorio y en esa medida cabría valorar aspectos objetivos idénticos o análogos a los que sustentaron el dolo o la realización del tipo objetivo.

En cambio, **el M.P Fernando Alberto Castro Caballero** refiere que en punto a la prueba del dolo, son conocidas las dificultades que comporta escudriñar en la psique, lo que conlleva a imposible jurídicos, por manera que solo a través de juicios que se fundan en indicios y otros elementos de prueba, y que se basan en las reglas de la sana crítica es posible arribar a conclusiones sobre cual pudo o no ser la voluntad de una persona inculpada en la comisión de un hecho.

No obstante, dentro del Radicado No. 33.465 el **M.P Julio Enrique Socha Salamanca** confirma que el dolo requiere de lo cognoscitivo y de lo volitivo, dado que la conducta punible solo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace. Y por ser el dolo una manifestación del fuero interno, puede conocerse directamente por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas concretadas durante el iter criminis o con posterioridad a la consumación del delito. El mismo Dr. Socha Salamanca como magistrado ponente dentro del Radicado No. 27.677 refiere que el Dolo debe respaldarse además de la confesión, por los demás elementos de prueba que se logren acreditar, a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente, son aspectos que corresponden a la órbita interna del sujeto.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado No. 38.396 advierte que como el dolo es un proceso interno, de naturaleza mental o psíquica, por lo regular no es palpable ni perceptible por los medios de prueba directa, como el testimonio, la confesión o el documento, siendo su fuente común de prueba, la indiciaria, por lo que puede

probarse o evidenciarse a través de los actos externos que despliega el agente y en general la suma de circunstancias que rodearon el hecho.

También el **Dr. José Leónidas Bustos** señala en sentencia que para la determinación procesal del dolo, ha de partirse del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos. Además, que se deben de analizar los elementos de convicción que permitan establecer que el procesado conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quería su realización, cuando se trata de dolo directo, o también si previo como probable la realización de la infracción penal y su no producción la dejó librada al azar, en el caso del dolo eventual.

Dentro del Radicado No. 31.357 el **M.P Augusto Ibáñez Guzmán** menciona que en el esquema finalista del delito, no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en el escaño de la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento” (Martínez López, 2015)

CONCLUSIONES

¿Los accidentes de tránsito provocados por conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas se tipifican en una conducta dolosa eventual o en una conducta con culpa con representación?

Esta investigación comienza a raíz de la anterior pregunta, se debe al vacío legal que se presenta en caso de duda razonable por la conducta punible en los accidentes de tránsito, ¿debe ser dolo eventual o culpa con representación?

Esta investigación concluye que la tipificación correcta para este tipo de conductas, es la Culpa con Representación, partiendo entonces desde el punto de vista de la acción se dice que el delito doloso constituye el modelo fundamental del ilícito penal, es decir, de raíz tiene que considerarse delito, una vez que comienza este tipo de conducta, arrojará un resultado que acarreará una pena, es entonces cuando la eventualidad de la acción se define como ese ingrediente especial en el ámbito penal, donde el agente actor, no tiene la certeza del resultado, hay que aclarar, que en este tipo de conductas, se tiene un intención, más de lo que no se tiene conocimiento preciso es de si se llegara a consumir la conducta punible, pues el actor siente duda en sus facultades de destreza y su pericia para llegar a la finalidad de su acción típica punible.

Por otro lado en la conducta culposa, el actor, comete la acción sin la intención de causar un injusto ilícito, sin embargo, por falta de prudencia se llega a consumir la conducta típica, pero sin aquel dolo que se debería precisar para que se constituya y perfeccione como delito.

Ahondando más en lo que se pretende plantear, lo que corresponde a los accidentes de tránsito con afectación de bebidas alcohólicas, es claro que conducir es una actividad de riesgo tanto para quienes conducen, valga la redundancia, como para aquellos que están a su alrededor, llámese peatones u otros ejecutores de la acción, pero nadie en sus cinco sentidos, siendo consciente de sus acciones, ingresa a su vehículo cotidianamente con la finalidad de asesinar a nadie, aun cuando por la impericia lo que hace es ponerse en marcha con los efectos de estar alcoholizado presente, es a esto mismo a los que se considera entonces, una conducta culposa por una acción imprudente cuando el intoxicado decide subirse a su automóvil, con la creencia en firme de que va a poder llevar a cabo la acción de conducir sin repercusión alguna, mas no lo hace con la

finalidad de consumir un ilícito sin embargo perfecciona el injusto bajo la modalidad de la modalidad con representación.

Esta investigación considera que más allá de vacíos legales, se trata de la falta de discernimiento de la legislación y conceptos jurisprudenciales por parte del ente acusador, por ello este estudio, arroja los resueltos en la concepción que, es un hecho la perfección de la conducta de una persona que le quita la vida a otra en un accidente de tránsito bajo los efectos del alcohol, mas no debe ser imputado y procesado por el ilícito de Homicidio por la modalidad de Dolo Eventual, contrario sensu, debe ser judicializado, pero por haber constituido una acción de riesgo que se perfecciona como injusto, pero bajo la modalidad de delito culposo, es decir, sus cargos deberían ser Homicidio Culposo, más el agravante que le compete por realizar la conducta punible por ejecutando la acción ilícita los efectos de alcohol.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, Daniel F., colaboradores García Grande Maximiliano, Zysman Miriam. (2007). *Tratado de la Culpa en el Derecho Penal Una mirada sistemática a la imprudencia*. Argentina: Editorial Juris.
- Amuchategui Requena, Irma G., Villasana Díaz Ignacio., (2002)., *Derecho Penal- Diccionarios jurídicos temáticos.*, México D.F.:. Editorial Oxford.
- Ferre Olive, Juan Carlos, Miguel Angel Nuñez Paz, Paula Andrea Ramirez Barbosa. (2010). *Derecho Penal Colombiano, Parte General, Principios Fundamentales y Sistema, Presentación y Prologo CLAUX ROXIN* . Bogota: Grupo Editorial Ibañez.
- Gomez Lopez Orlando., (1993), *El Homicidio.*, Santafé de Bogotá., Editorial Temis SA
- Luzón Peña, Diego Manuel. (2016). *Derecho Penal Parte General Tercera Edición.*, Buenos Aires., Argentina. Euros Editores S.R.L. Falta la relevancia
- Posada Arboleda, Néstor Raúl., Edgar Escobar Lopez, John Jiro Ortiz Alzatte, Ruben Dario Muñoz Valencia, Gustavo Salazar Marin, Jose Fernando Botero Bernal, Javier Botero Martinez, Sandra Viviana Alvarez Tabares, Jose Luis Jimenez Jaramillo, Diego Araque Moreno, Federico Londoño Mesa, Carlos Alberto Mojica Araque, Elkin David Gutierrez Castaño. (2010). *Derecho Penal -Parte General*. Medellin-Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellin.
- Toro Lucena, Oscar Augusto., Eduardo Cajica. (2017). *Código Penal Ley 599 de 2000, Códigos de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 Ley 600 de 2000, Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, Constitución Política de Colombia Duodécima Edición Actualizado con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
-

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Sentencia No. 27.677., 2 de Diciembre de 2008. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Sentencia No. 27.845, 04 de Febrero de 2009. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Sentencia No. 31.357., 23 de Junio de 2010. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Sentencia No. 31.357, 23 de Junio de 2010. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P José Leónidas Bustos Martínez. Sentencia No. 32964. 25 de agosto de 2010. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Sentencia del 20 de agosto de 2013. Proferida por el Juez 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento. Proceso con Radicación N° 110016000028201302137 seguido en contra de Fabio Andrés Salamanca Danderino
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Sentencia No. 32.669, 26 de Octubre de 2011. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Sentencia No. 30.485, 28 de Marzo de 2012. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Sentencia No. 33.465. 30 de Julio de 2012. <http://www.cortesuprema.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Sentencia No. 38.396, 10 de Octubre de 2012. <http://www.cortesuprema.gov.co>